Se pan en quanto esta carta vieren como yo el s.r San
ggr. gr.no mayor del hospital de Sta Ma de la Sala
en virtud del poder que tengo del s.r Don Gir.m
Zarate administrador del hospital de la Sala de que
yo el presente escriuano doy fe que se sigue el tenor
a diez y siete dias del mes de nouiembre de mil y quin.
y nouenta y nueue años. Ante Juan de Perez
escriuano del rey nuestro señor como se sigue

poder

En virtud de este poder e sustituyendole como administ
rador del hospital que el dho s.r San ggr
gr.no mayor otorgo como lo hace en nombre
de su Magt para ahora y para siempre
jamas a favor de la iglesia parroq.l
de Sta Maria de la Asuncion de esta ciudad
que ellos se hicieren de todo el solar
de una casa
que tiene con su corral y un pozo
el dho hospital llamado de San Balo de Terra
cantola de esta ciudad de Granada por
el precio y cantidad de
quatro mil y quinientos ducados de oro
reales cada uno con sus fianzas
recebidos en reales de contado
de que me doy por contento y pagado
a mi voluntad sobre lo qual renu
cio la excepcion de la pecunia
no vista y no recebida y no hecha
como no ella y creada y no ella y de con
tienen y cumplir y pagar el dho solar
de mas y firmas y de valer y pudiere
ahora en tiempo alguno de la demanda
y mas valor. Se obligo y hipoteca
su persona y bienes habidos y por haber
especialmente y sobre lo qual
renuncia la ley de los tres mil

000231

Real que se trata con de la Iglesia
que se le vendemos un pran formagomento
de la mitad de el sitio. precio. 1 desde luego
me des que se a parto de el senorio posesion
y propiedad de los dos el cano el dos
y tres pasaremos los frantes y dorque
como se ha de a mida con
nada con sus propios diversos bajadas
a su voluntad. y me obligo que el legera
ciento y seguro. y que el legera pues no
ser tenido barzo a puno y si le fue
se salve a los dos de ser sadelos y los seguri
se amicosta. a su dexa al que en quita
se amicosta. a su dexa al que en quita
posesion de los dos asciento. donde se le
colere en su titulo los dos y se que
pre generedos en todas las costas
y interesses y me no a los que en ellos se
le hubieren recrecido para lo cual
se hubiere recrecido para lo cual
obligo mi persona y bienes y los de los dos.
y citar. mue y proyes amidos para
y poder un otro a las sus leyes del Rey
nio y de que quiera que se que an
amigo fuero jurisdicion me sometere
nunciando el mio propio y un
venerito el jurisdicio no omitiendo
que me lo declaro a su voluntad de los dos
como se hace se ser a dos finito a sabida
que esta sus cada. y de lo cual se
nunciado y que se mi fabor y de sere
a dos ser general y para vna en parti
cular y en general que se ser a de la
a el dos a vi. y fan se a que en y o

el presente escriuano Co-
ch[illegible]mo, fecho en la ciudad de Cordoua
del mes de febrero de mil y quinientos
y vna años siendo testigos Juan Melian
Pedro de Peralta y Baz.me de Aguilar
vz.º de la ciudad.

Alonso de Carmona

Sobre la ordenança
[illegible]

Sepan quantos esta carta vieren como
yo Diego Lopez de Morales vz.º de la ciudad de
Cordoua pedro de Ayala otorgo y conozco que debo
y me obligo de dar y pagar y dare y pagare
a Jorge Hernandez portugues o quien su po-
der hubiere con bien a saber mil y ciento
y catorze pesos y quatro maravedis de oro comu-
nes de a diez reales cada vno, los quales son por
razon de precio de setenta y dos bueyes
y otras bestias y seis caballos a catorze pesos y ma-
cabeu. que con fiso auer recebido y estar
en mi poder de que me doy por entregado a
mi voluntad. sobre que renuncio la le
y su defensa y la prueba de su fauor
en ella se contiene. los quales dichos
mil y ciento y catorze pesos y quatro marave-
dis me obligo de dar y pagar a los plazos
y tiempos que de suso estan declarados
conviene a saber quinientos pesos